



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Rodolfo Castilla Aranda
Demandado: Mario Yedo Y Demás
Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación: 2019-437

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del art. 375 del C.G. del P., practíquese inspección judicial al lote No. 12 la vitrina vereda Agua Blanca de la Ciudad de Girardot, predio identificado con folio de matrícula No. 307-29740 para llevar a cabo dicha diligencia se fija la hora de las **10:00 a.m** del día **24** del mes de **febrero** del año **2.022**.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f441cee02be081deaaf863e71f0ef5ac8cb93cd53c7dc0bff6b95fe7b9d6cba**

Documento generado en 13/12/2021 05:14:56 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jaqueline Galeano Cardozo
Rad: 2019-00456

Agencias en derecho	\$1.100.000
Total liquidación	\$1.100.000

LA SECRETARIA,
ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jaqueline Galeano Cardozo
Rad: 2019-00456

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abd0816234a21ee197e7a1cc1ff287c79dd6e21313d1531216edd91fd21e4a7
0**

Documento generado en 13/12/2021 08:19:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Padis Eliana Licona Osorio

Radicación: 2019-749

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos
anunciados en el escrito que precede.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6bfb55fce4fd18c8bdf3c9c1d7c1d52f75ecfce69882fa739ddda51fe78d89**

Documento generado en 13/12/2021 05:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Amado Saavedra Acevedo
Demandado: Jhon Alexander Cartagena
Rad: 2019-00540

Agencias en derecho	\$2.000.000
Total liquidación	\$2.000.000

LA SECRETARIA,
ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Amado Saavedra Acevedo
Demandado: Jhon Alexander Cartagena
Rad: 2019-00540

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92c80a4ddafc3cb7e0273c71a1b8e1aa0f89f527464deda3636cd2b67df4e6a

Documento generado en 13/12/2021 08:21:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Hilda Moreno De Rodríguez

Demandado: Ricardo Tabares Cardozo

Rad: 2019-643

Requírase al demandado Ricardo Tabares Cardozo, para que aporte el mayor número de documentos en original en el que aparezca la firma legible o inscripción del nombre del demandado, documentos que deberán ser de los años 2018, 2019 y 2020, lo anterior en atención a lo manifestado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense, del Instituto Nacional De medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante informe pericial No. DRBO-GGDF-0000046-2021 de fecha 24 de Agosto de 2021, para lo cual se le concede el término de diez 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

45fc9296cbe8ed75f5be69bc8cee8e4b036549623366ece5064c7dcb31735706

Documento generado en 13/12/2021 05:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Hilda Moreno De Rodríguez

Demandado: Ricardo Tabares Cardozo

Rad: 2019-643

En atención a lo solicitado por el demandado Ricardo Tabares Cardozo, se comparte el expediente digitalizado, para lo cual se le inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EgNTgRyrLppMjMgVzg90DT0BrdF5sHqMTIn3pX26VhoDQg?e=GqkJEQ

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

9b7cff64de96ed446c47b60b7249b7e632e3c96c611369b0a21db46c8276850c

Documento generado en 13/12/2021 05:18:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DICIEMBRE 13 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Turístico Santa Ana

Demandado: Francina Carmona Romero

Rad:2020-0059

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31ed73588d382e03d1a2ff158f438f6974e7143d23b89e0b72255d4264179a0

Documento generado en 13/12/2021 05:18:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Indalecio Cabrejo Mora
Rad: 2020-0072

Agencias en derecho	\$500.000
Notificación	\$ 10.500
Total liquidación	\$510.500

LA SECRETARIA,
ANDREA JULIETH LABRADOR SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Indalecio Cabrejo Mora
Rad: 2020-0072

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa1409522124d67e0aae7a7d5da21fcf7abc0d2987ba4d1131fc05a931d57fdf

Documento generado en 13/12/2021 08:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Copropiedad Parque Central
Demandado: Luz Marina Aldana Garcia
Radicación No. 2020-114

Reconócese personería al Doctor José Manuel Ureña Forero, como apoderado Judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

En atención a lo solicitado por apoderado de la parte actora, se ordena requerir a este mismo despacho, a efecto que informe el tramite dado al oficio No. 0732 de fecha 05 de agosto de 2020.-Oficiese

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

62f11462632f3d7861289c4b128a7096d01847646f97f7dc60ad55b1987d7049

Documento generado en 13/12/2021 05:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: Honorio Guataquira

Demandados: Leudina Del C. Robayo Guataquira

Ingrith Guataquira Castañeda

Dionisio Guataquira

Gloria Cecilia Guataquira

Albeiro Guataquira Rodríguez

Idalva Guataquira Rodríguez

Fidella Guataquira Rodríguez

Limbana Guataquira Rodríguez

Eusebio Alipio Robayo Guataquira

Rad: 2020-00257-00

No se accede a lo solicitado por la Dra. Sonia Yamile Susa Martínez, como quiera que falta notificar a los demandados Ingrith Guataquira Castañeda, Dionisio Guataquira y Albeiro Guataquira Rodríguez. -

Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados Fidella Guataquira Rodríguez y Eusebio Alipio Robayo Guataquira, del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.-

Reconócese personería a la Doctora Sonia Yamile Susa Martínez, como apoderada Judicial de los demandados Fidella Guataquira Rodríguez y Eusebio Alipio Robayo Guataquira, en los términos y efectos del poder conferido.

Envíense el expediente de la referencia digitalizado al correo electrónico minervaso797@hotmail.com, y súrtanse los términos de ley a partir del envío del mismo. -

La Doctora Sonia Yamile Susa Martínez, allegue poder otorgado por la señora **Idalva Guataquira Rodríguez**, de forma legible, como quiera que el aportado no lo es. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084ecc75a4897118a38d9d2e43a128c4b57f5a66ff62a02a6f9f01109c6f1828

Documento generado en 13/12/2021 05:20:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: Honorio Guataquira

Demandados: Leudina Del C. Robayo Guataquira

Ingrith Guataquira Castañeda

Dionisio Guataquira

Gloria Cecilia Guataquira

Albeiro Guataquira Rodríguez

Idalva Guataquira Rodríguez

Fidella Guataquira Rodríguez

Limbana Guataquira Rodríguez

Eusebio Alipio Robayo Guataquira

Rad: 2020-00257-00

Se requiere a la parte actora para que le de impulso al proceso, esto es, realizar la notificación a los demandados Ingrith Guataquira Castañeda, Dionisio Guataquira y Albeiro Guataquira Rodríguez, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519acc1ed63a11c89ab8e5112d64d24a8445bdf0a4f241357cc892c88dac0b28

Documento generado en 13/12/2021 05:21:36 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –Nulidad Absoluta Contrato Arrendamiento
Demandante: Sociedad Karioco S.A.S
Demandado: Jeimy Catalina Trujillo Buitrago
Rad: 2021-101

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por medio del cual ordenó estarse a lo resuelto en el auto de fecha 18 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La recurrente sustenta el recurso, en que se repongan los autos del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el auto del 18 de agosto de 2021, no se encuentra ejecutoriado.

Que no es necesario que en el contrato de arrendamiento del que se busca la nulidad, consten los linderos del inmueble objeto del proceso, toda vez que, en la norma especial, que rige para los contratos de arrendamiento en Colombia, no existe obligatoriedad legal, de describir dentro del cuerpo del contrato los linderos del inmueble a arrendar. –

A esta instancia es importante manifestar al despacho que los linderos del inmueble objeto del recurso están aportados y contenidos en la escritura pública No. 0381 del 16 de abril de 2016, aportada en la subsanación de la demanda del auto del 05 de agosto de 2021. Igualmente escritura aportada con la demanda a folios 76 a 83 donde constan los linderos. A la par constan los linderos en el certificado de libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 307-45414 que obra a folio 32 al 35 de la demanda.

En caso de negarse el recurso de reposición, invoca en subsidio de apelación el cual sustenta de la siguiente manera: De manera respetuosa impetra en subsidio recurso de apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2021 notificado en el estado No. 157 del 30 de noviembre de 2021 y contra el auto del 18 de agosto de 2021, que no se encuentra ejecutoriado, el cual sustenta con los mismos argumentos del de reposición.

-

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.



El recurso de REPOSICIÓN constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En ciernes, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Más adelante agrega el autor: ***“Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.***

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por la impugnante, no es razón suficiente para llevar al despacho revocar la providencia recurrida, toda vez que la misma no adolece de error alguno, como quiera que el auto de fecha 29 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

noviembre de 2021, no resuelve de fondo ninguna petición, puesto que solo dispone, que el memorialista se atenga a lo resuelto en el auto de fecha 18 de agosto 2021, providencia que desde luego se encuentra debidamente ejecutoriada y en consecuencia se tiene que contra dicho proveído no procede recurso alguno, siendo razón suficiente para no reponer la providencia de marras.-

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el superior funcional. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

8c7110b80819363975591bd0659b345f516d64e32c9c9d56dc632543e789fcd8

Documento generado en 13/12/2021 05:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –Resolución de Promesa De Compraventa

Demandante: Lisebth Johana Díaz Palencia

Yury Maylor Salazar Ardila

Demandado: William Gustavo Baquero Rojas

Mónica Andrea Rodríguez Amaya

Rad: 2021-230

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2.021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por ser presentada fuera de términos, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta el recurso, en que solicita sea revocado el auto de fecha 20 de octubre de 2021, dictado en el proceso de la referencia, notificado en estado número 144 de 21 de octubre de 2021, por medio del cual no se tiene en cuenta la contestación de la demanda, como quiera que la misma fue presentada fuera de termino, pues la misma fue notificada el 20 de septiembre de 2021, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos que se sustentan.

El auto admisorio de la demanda, calendado nueve (9) de junio de 2021, entre otras cosas ordena correr traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

La demanda se entiende por notificada a la parte demandada el 20 de septiembre de 2021, de conformidad con la constancia de recibo de la notificación electrónica allegada por la parte actora. -

Así las cosas, contando los 10 días hábiles concedidos en el auto admisorio de la demanda para contestar la respectiva demanda, este vencería el día lunes 04 de octubre de 2021.

El suscrito apoderado judicial, mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2021, encontrándose dentro del término legal, recorrió el termino de contestación de la demanda, allegando electrónicamente la contestación de la demanda y proponiendo excepciones y en cumplimiento del decreto 806 de 2021, envió copia simultanea de la contestación y sus anexos a la parte demandante. Por error involuntario el número de radicación del expediente en el cuerpo del correo electrónico se fue errónea, no obstante, el contenido del archivo hace referencia a que la contestación de la demanda es para el Proceso: Verbal –Resolución de Promesa De Compraventa Demandante: Lisebth Johana Díaz Palencia y otro Demandado: William Gustavo Baquero Rojas y otra.



Teniendo en cuenta lo anterior y que en el presente existe evidencia que la contestación de la demanda se realizó oportunamente dentro del término legal concedido, no es procedente tener por no contestada la demanda argumentándose que la misma fue presentada dentro por fuera de termino, pues como ya se dijo al tenerse por notificada la demanda el día 20 de septiembre de 2021, el suscrito dio contestación de la demanda que nos ocupa el día séptimo de los diez días hábiles concedido para ello, es decir tres días antes de que finiquitara el término legal, por lo que se estaría atentando contra el debido proceso y derecho de contradicción de su mandante.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Al respecto encuentra el despacho que lo argumentado por el impugnante, lleva al despacho a revocar la providencia, toda vez que revisado el expediente se evidencia que le asiste razón al recurrente, como quiera que se incurrió en un error involuntario, al indicar en el auto de fecha 20 de octubre de 2021, *"No es posible tener en cuenta la contestación de la demanda como quiera que la misma fue presentada por fuera de termino pues la misma fue notificada el 20 de septiembre de 2021."*, pues efectivamente la contestación de la demanda fue presentada dentro del término concedido para ello, esto es, dentro de los diez días hábiles, ya que la notificación electrónica fue recibida por la demandada el día 20 de septiembre de 2021, conforme a la certificación expedida por @-entrega, por lo tanto, la demandada tenía hasta el día 04 de octubre de 2021, para allegar contestación de la demanda, situación que ocurrió, pues dentro del expediente electrónico obra dicha contestación, la cual fue enviada al correo electrónico de este despacho y a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, el día 29 de septiembre de 2021, así las cosas, se ordena reponer la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida de fecha 20 de octubre de 2021 y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, este despacho tiene en cuenta la contestación de la demanda, como quiera que fue presentada dentro del término concedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: De las excepciones propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el termino de tres (03) días, para tal efecto se inserta el vínculo, a través del cual puede acceder a las mismas. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ef2DEBzzmdRlooX-2Pg6EVcBP-3Qvv3SW5Pkl-qy2dJMHA?e=Z3WK8i

Se reconoce al Doctor Oscar Leonardo Osuna Perdomo, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08416210e22672a9ab43d41132933ad3047919677f341a49c11c62059d26d090

Documento generado en 13/12/2021 05:22:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandantes: Sandra Patricia Mora Sarmiento
Demandados: Edgar Javier Posada Herrera
Sonia Patricia Cruz Andrade
Daniela Sofía Posada Cruz
Catherine Posada Cruz
Rad: 2021-266

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2.021, por medio del cual se rechazó la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta el recurso, en que el despacho rechaza la demanda por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 8 de junio de 2021, como quiera que no se acreditó la calidad de herederos determinados del señor EDGAR JAVIER POSADA HERRERA, conforme a lo establecido en el art . 85 CGP.

Al respecto manifiesto que el suscrito cumplió estrictamente el numeral 2º. Del auto inadmisorio de fecha 8 de julio de 2021, a saber, pues en el auto inadmisorio en el numeral 2º. Nuncase exigió acreditarla calidad de herederos, se exigió fue precisar el extremo pasivo, y se dijo:

1. Aclare cómo es que demanda al señor Edgar Javier Posada Herrera, cuando este falleció. –

2. Conforme a lo anterior, Precítese el extremo pasivo, tanto en el poder como en la demanda, toda vez que no demanda a los herederos determinados o indeterminados del señor Edgar Javier Posada Herrera (q.e.p.d), teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibídem.

Como se integró la demanda en un solo escrito se dijo en la subsanación: DANIELA SOFIA POSADA CRUZ Y CATHERINE POSADA CRUZ (Ignoro correo electrónico), EN CALIDAD DE HIJAS HEREDERAS DETERMINADAS y en contra de los herederos indeterminados, desconocidos del fallecido señor EDGAR JAVIER POSADA HERRERA (Q.E.P.D.) Y contra personas indeterminadas que crean tener algún derecho real de reclamar sobre el bien a usucapir. SUBSANACION No. 1º. y 2º. AUTO INADMISORIO PRECISO EL EXTREMOPASIVO)

Así las cosas, se dio el cumplimiento del auto inadmisorio y como el despacho advierte, esta deficiencia sería del caso con las facultades del art 42 CGP, exigir la acreditación de la calidad de los



herederos determinados del señor EDGAR JAVIER POSADA HERRERA, conforme a lo establecido en el art . 85 CGP., sería del caso, que el despacho otorgue al suscrito apoderado de un término adicional para subsanar este requisito, en cumplimiento del art 90CGP.

Por lo tanto, solicita reponer el auto y revocar el auto que rechazó la demanda por las consideraciones expuestas por la parte actora.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

El recurso de REPOSICIÓN constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **"revoque o reforme"** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que la providencia recurrida no adolece de erro alguno, como tampoco lo argumentado por la impugnante, es razón suficiente para llevar al despacho revocar dicha providencia, pues si bien es cierto, en el numeral segundo del auto de fecha 8 de julio de 2021, se solicitó *"..precísese el extremo pasivo, tanto en el poder como en la demanda, toda vez que no demanda a los herederos determinados o indeterminados del señor Edgar Javier Posada Herrera (q.e.p.d),..."* habiéndose subsanado parcialmente dicho defecto, lo que no se tuvo en cuenta por parte del apoderado de la parte actora, fue lo establecido en el **artículo 85 del G.G. del P**, esto es, *" En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"*, es por ello que este despacho procedió a rechazar la demanda de la referencia, como quiera que no acreditó la calidad de los herederos determinados del señor Edgar Javier Posada Herrera(q.e.p.d), razón por la que se reitera que no se repone la aludida providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06d500c33a4afbcfb6d5216c70a1f858f25d9d1882b406d94d2fad0e431e3d2

Documento generado en 13/12/2021 05:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien. -

Demandante: RCI Colombia Compañía de
Financiamiento.

Demandado: Gilver Ficir Lugo Parra

Rad: 2021-0400

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclarar el extremo pasivo de la demanda, toda vez que en el contrato de prenda y en la tarjeta de propiedad del vehículo automotor objeto de esta demanda figura la señora Paula Andrea Medina Osorio.

2. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b60835511d29be0d5fc63d46e58799c94b9309e52b0eb29b3ed6543391d480e



Documento generado en 13/12/2021 05:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Dagoberto Vargas Olaya
Rad: 2021-448

El apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado el expediente electrónico -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EpBBKVi4LKZLpOYIgTC6nYABPY8Je3x95M0XW2dW8NE-Bw?e=K8RyOK

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

1ceaffd00f2c3effeca90cd0905b81668a1602c71d74dbe11a1309284748be04

Documento generado en 13/12/2021 05:24:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: BANCO GNB SUDAMERISS.A.
Demandado: Farnory Albadan Vanegas
Rad:2021-454

En atención a lo solicitado por la parte actora, se comparte el expediente, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ELMvBHUSdHBLjiEm2cAlcrlBvvjGI_kFKcu1KFuW7a3MnQ?e=y9xdjN

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

73581e697187ab309316f0926335d66c778ff4a4463d8739c37e199d3eb37c43

Documento generado en 13/12/2021 05:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: BANCO GNB SUDAMERISS.A.
Demandado: Farnory Albadan Vanegas
Rad:2021-454

Las respuestas allegadas por banco de Bogotá y BBVA, se agrega a los autos, y se ponen conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta los vínculos mediante el cual pueden ser consultados. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ec_eCaOSHUWVCjr0MpljWitEBYFmKTfMYpE2d4GIXukkexg?e=vP4cwZ

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EUIyXDL-k7hOkkSXmp3es6wBx7OHvBYQ-rk07JHI-CaKA?e=ACdKcR

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4c8397826568c8c3bcd7c239b0f5ad424228511f0a4c59d374cae904e77c17

Documento generado en 13/12/2021 05:26:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.

Demandante: MI BANCO S.A antes
BANCOMPARTIR S.A

Demandados: Wilton Dario Mosquera Rincón
Leydy Diana Mosquera Olaya

Rad: 2021-473

El apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto de fecha 29 de octubre de 2021, como quiera que se limitó la medida cautelar, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado dicho auto. -

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ESd2HbeaNNVBhZEjkXY_J-0B-DHee82v6V-EyEW46qoKAQ?e=9u0Vtf

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

1e6a9d9e9143889884c85c9a9ce2d34c238e25a47dda17aab1e8f577438b4c90

Documento generado en 13/12/2021 05:27:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –R.I.A.

Demandante: A.A. Bonilla & CIA S. EN C.

Demandado: Sandra Milena Perdomo

Farid Cabezas Moreno

Rad: 2021-485

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2.021, por medio del cual se rechazó la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta el recurso, indicando que El día 23 de noviembre de 2021 a las 15:33, fue enviado al correo electrónico j01cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co la correspondiente subsanación con sus anexos, recibiendo respuesta automática suscrita por la Dra. JULY TATIANA ARENAS OSPINA, secretaria del juzgado.

En ese orden de ideas, se evidencia que la parte demandante cumplió con la carga de subsanar la demanda en el término legal señalado para tal fin.

Por lo tanto, solicita sea REVOCADO en su integridad el auto fechado del 25 de noviembre de 2021 notificada en el Estado del No. 156, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se emita AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, de negarse el recurso de reposición, respetuosamente solicito se remita al superior jerárquico para que resuelva el correspondiente recurso de apelación.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Al respecto encuentra el despacho que lo argumentado por el impugnante, lleva al despacho a revocar la providencia, toda vez que revisado el expediente se evidencia que le asiste razón al recurrente, como quiera que se incurrió en un error involuntario, al proferir el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, pues revisado el expediente digital se tiene, que efectivamente la subsanación fue allegada a este despacho a través de correo electrónico, el 23 de noviembre de 2021, siendo presentada en tiempo, y no como se dijo en el auto en mención, razón por la cual este despacho ordena reponer la providencia recurrida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida de fecha 25 de noviembre de 2021 y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación previo a decidirse sobre la admisión de la demanda:

1. Alléguese la correspondiente escritura pública de donde fueron tomados linderos del bien inmueble objeto de restitución.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce al Doctor Alexander Rogelis Sánchez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f693e0051f571b9038f998686d1d26f1a1475387de416ddf1ebc3d78d7d541d8

Documento generado en 13/12/2021 05:28:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de
la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
–Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Astrid Magally Wilches Vargas
Rad:2021-486

CONTROL DE LEGALIDAD

En constancia secretarial de fecha 25 de noviembre 2021, se informó: “EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TÉRMINO CONCEDIDO PRECLUYÓ EN SILENCIO”, es por ello que se profirió auto de la misma fecha rechazando la demanda. -

Que en atención a la constancia secretarial de fecha 29 de noviembre de 2021, y revisado el expediente se evidencia que se incurrió en un error involuntario, al proferir el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, pues como quiera que efectivamente la subsanación fue allegada a este despacho a través de correo electrónico, el 23 de noviembre de 2021, siendo presentada en tiempo, y no como se dijo en el auto en mención, razón por la cual se declarará sin valor y efecto dicho auto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, “por medio del cual se rechazó la demanda”, y conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el asunto al despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696323a70d051f2bf54d0cf98e77ef1dd932cc4ff806812db173a57622cf8303

Documento generado en 13/12/2021 05:28:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de
la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
–Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Astrid Magally Wilches Vargas
Rad:2021-486

En atención a lo solicitado por la apodera de la parte actora, se corrige el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que corresponde al proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía De: **Fondo Nacional del Ahorro–Carlos Lleras Restrepo** Contra: **Astrid Magally Wilches Vargas**, radicado: 25307400300120210048600, y no como se indicó en el auto que se corrige. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f23cbbe7ad94481dbe7e8f0855edf8b1870e24261de03e44f8d3e266d515294b

Documento generado en 13/12/2021 05:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Eva Punta
Arena Edificio 1 Etapa 1 P.H.

Demandados: Jaime Enrique Castellanos Varona
Y Otros

Rad: 2021-492

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se libro mandamiento de pago, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta que en las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de 25 de noviembre de 2021, pero en el auto solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se dicte sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, deliberadamente y sin justificación, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Debe recordarse también que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la acusación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que “Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”.



La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: “Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente que se reponga el auto que libró mandamiento, y que en su lugar se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al respecto encuentra el despacho que lo argumentado por el impugnante, no es razón suficiente para llevar al despacho a revocar la providencia impugnada, toda vez que la norma en cita como fundamento jurídico no es aplicable a este proceso, ya que la misma hace relación a normas de carácter general y que tienen que ver con el proceso verbal, mientras que las normas que rigen el proceso ejecutivo son las establecidas en la sección segunda, proceso ejecutivo, título único art. 422 del C.G. del P. y s.s., razón por la cual se reitera que no se repone la providencia recurrida.-

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6098ddac326f63fcde903c11ab984e71aea25bc2ef2ac771ee7b9e5c27dcaa64

Documento generado en 13/12/2021 05:33:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Luisa Fernanda Garzón Romero y Orlando

Díaz Criollo.

Rad: 2021-542

Reunidos los requisitos del artículo 422, 468 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCO Davivienda S.A.** y en contra de **LUISA FERNANDA GARZÓN ROMERO Y ORLANDO DÍAZ CRIOLLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. **05716356000220434**

\$ 33.785.367.77 capital acelerado

Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto del capital de las cuotas en mora causadas desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, la suma de \$1.175.462.63 discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
30/11/21	\$136.977,93
30/10/21	\$135.322,40
30/09/21	\$133.686,89
30/08/21	\$132.071,14
30/07/21	\$130.474,91
30/06/21	\$128.897,98
30/05/21	\$127.340,11
30/04/21	\$126.107,71
30/03/21	\$124.583,56
TOTAL	\$1.175.462,63

Por los intereses moratorios del capital de las cuotas en mora causadas desde el 30 de marzo hasta el 30 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Por los intereses remuneratorios la suma de \$2.973.536.93, liquidados a la tasa 15.71% efectiva anual sobre cada una de las cuotas en mora dejadas de cancelar desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre de 2021 discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
30/11/21	\$136.977,93	31/10/2021 al 30/11/2021	\$324.022,07
30/10/21	\$135.322,40	01/10/2021 al 30/10/2021	\$325.677,60
30/09/21	\$133.686,89	31/08/2021 al 30/09/2021	\$327.313,11
30/08/21	\$132.071,14	31/07/2021 al 30/08/2021	\$328.928,86
30/07/21	\$130.474,91	01/07/2021 al 30/07/2021	\$330.525,09
30/06/21	\$128.897,98	31/05/2021 al 30/06/2021	\$332.102,02
30/05/21	\$127.340,11	01/05/2021 al 30/05/2021	\$333.659,89
30/04/21	\$126.107,71	31/03/2021 al 30/04/2021	\$334.892,29
30/03/21	\$124.583,56	01/03/2021 al 30/03/2021	\$336.416,00
TOTAL	\$1.175.462,63		\$2.973.536,93

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese. –

Reconócese a la Doctor Miguel Ángel Arciniegas Bernal, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8e2df61a696da856ff14edcb46b127268dede8a0a03a7fe6e019e4b4decd3f

Documento generado en 13/12/2021 05:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Fredy Amezquita Viasus
Rad: 2021-543

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en el numeral 4 de los hechos y en el numeral 2 de las pretensiones hace referencia a la suma de \$73.891.664 como capital insoluto, valor este que no se encuentra sustentado en el título valor base de la ejecución.

2. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Eduardo García Chacón, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a0d1e14eb4368e4cc6be4160ea8343fa30a0a490553205e897f2e8ee09d16d8

Documento generado en 13/12/2021 05:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Villa de Alcatraz

Demandados: Alfredo Munevar Pachón y Rosmery

Caicedo Rogeles.-

Rad: 2021-545

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE ALCATRAZ** y en contra de **ALFREDO MUNEVAR PACHÓN** identificado con cedula No. 467.068 y **ROSMERY CAICEDO ROGELES**, identificada con cedula No. 52.850.233, por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas del Inmueble ubicado en la manzana A local comercial 101 del Conjunto Residencial “Villa de Alcatraz”, así:

MES	CONCEPTO	VENCIMIENTO	VALOR
ENERO DE 2021	CUOTA ORDINARIA DEL MES	31/01/2021	29.143
FEBRERO DE 2021	CUOTA ORDINARIA DEL MES	28/02/2021	122.100
MARZO DE 2021	CUOTA ORDINARIA DEL MES	31/03/2021	122.100
ABRIL DE 2021	CUOTA ORDINARIA DEL MES	30/04/2021	122.100
MAYO DE 2021	CUOTA ORDINARIA DEL MES	31/05/2021	128.100
MAYO DE 2021	RETROACTIVO ENERO A MAYO DE 2021	31/05/2021	24.000
MAYO DE 2021	SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA ORDINARIA 2021	31/05/2021	61.050
JUNIO DE 2021	CUOTA ORDINARIA DEL MES	30/06/2021	128.100
JULIO DE 2021	CUOTA ORDINARIA DEL MES	31/07/2021	128.100
AGOSTO DE 2021	CUOTA ORDINARIA DEL MES	31/08/2021	128.100
SEPTIEMBRE DE 2021	CUOTA ORDINARIA DEL MES	30/09/2021	128.100
OCTUBRE DE 2021	CUOTA ORDINARIA DEL MES	31/10/2021	128.100
	TOTAL DE CAPITAL ADEUDADO.		1.249.093

Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. –

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. –



Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

Reconócese al Doctor José Manuel Urueña Forero, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfc2d49d2720a12bc62eaeef6657964c275ae926056008c76a757fc9a0359c4f

Documento generado en 13/12/2021 05:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DICIEMBRE 13 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra del señor Henry Parra Peña, identificado con numero de cedula 17.158.108.-en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Diciembre (13) de dos mil veintiuno

Oficio No: 739

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad de Socorro.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d1f86ed2d396f2142cc3b7cad054cb5f03a64bcb9788940c753c2ce3b04179

Documento generado en 13/12/2021 05:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DICIEMBRE 13 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra del señor Tito Arturo Agudelo Flórez, identificada con numero de cedula 1.013.605.192.-en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Diciembre (13) de dos mil veintiuno

Oficio No: 1753

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de la Ciudad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2b45915d043940595f252a7980762799dbf4d348731970fc9d01e1e7490865

Documento generado en 13/12/2021 05:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DICIEMBRE 13 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra de la señora Genny Esperanza Jaramillo Buenaventura, identificada con numero de cedula 52.432.839.-en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Diciembre (13) de dos mil veintiuno

Oficio No: 1847

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de la Ciudad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0318dd3ed916c7cffb53b1b1e7af7507db265bd62b10b37a837fbee1124adf4d

Documento generado en 13/12/2021 05:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DICIEMBRE 13 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra de la señora Dianedt Patricia Agudelo Herrera, identificada con numero de cedula 39.728.898.-en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Diciembre (13) de dos mil veintiuno

Oficio No: 1568

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de la Ciudad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd782f1a31a1d6ae3b9718e95e50902b6bedb3b141cd0589d1560755ddc47e6d

Documento generado en 13/12/2021 05:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DICIEMBRE 13 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra del señor Constantino Bocanegra Gutiérrez, identificado con numero de cedula 11.295.736.-en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Diciembre (13) de dos mil veintiuno

Oficio No: 1636

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de la Ciudad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c87e42d700425912742c1b66f4044860106625fef0ab6acac2d3285d48d6c8d

Documento generado en 13/12/2021 05:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DICIEMBRE 13 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra de la señora Claudia Stella Rivera Zambrano, identificada con numero de cedula 41.250.671.-en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Diciembre (13) de dos mil veintiuno

Oficio No: MPLF-241

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad de Yopal.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6f7d91d3006fe8a4b064405d5efa1089cb3aca3d752b54eb9f85838626329f

Documento generado en 13/12/2021 05:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DICIEMBRE 13 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra del señor Daniel Felipe Espinosa Castañeda. -en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Diciembre (13) de dos mil veintiuno

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fd4c48de425c01eb7b497fe60a4b48ab09fff92c1f889b46e0bbf644f9169a

Documento generado en 13/12/2021 05:40:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>